

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, noviembre doce (12) de dos mil catorce (2014)

Acta No. 539 de 12 de noviembre de 2014

Expediente No. 66001-22-13-000-2014-00310-00

Decide esta Sala en primera instancia la acción de tutela instaurada por el señor José Gustavo Gómez Herrera, contra la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Seccional Risaralda.

ANTECEDENTES

Según los hechos consignados en el escrito de tutela, el demandante se encuentra afiliado al sistema de salud de la Policía Nacional; desde hace más de ocho años presenta un dolor lumbar por el cual ha sido tratado; teniendo en cuenta los resultados de la resonancia magnética de columna lumbar, a la que fue sometido el 30 de mayo último, su médico especialista le manifestó que debía ser operado; el 8 de agosto siguiente fue informado del material que se requería para la intervención y suscribió el consentimiento respectivo; agregó que la dolencia que lo aqueja es muy intensa, en ocasiones le impide caminar y le produce un calambre permanente y finalmente afirmó que no entendía la razón por la cual si lleva consultando al médico por más de ocho años solo hasta ahora le mandaron la resonancia magnética.

Considera lesionados su derecho a la salud en conexidad con la vida digna. Para protegerlos solicita se ordene a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Seccional Risaralda, programar en el menor tiempo posible su cirugía.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Por auto de 29 de octubre de este año se admitió la acción y se ordenaron las notificaciones de rigor.

2.- El Jefe de la Dirección de Sanidad Seccional Risaralda, al ejercer su derecho de defensa, expresó que ha prestado las atenciones médicas que ha requerido el actor en armonía con los principios de calidad, oportunidad y pertinencia y de conformidad con la ley 352 de 1997, el decreto 1795 de 2000 y los acuerdos del Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, autoridad que regula las condiciones en que se prestan los servicios del plan obligatorio de salud; en ningún momento ha negado órdenes de servicios

relacionados con la práctica de la cirugía de limenectomía (sic) prescrita por el médico especialista, pero aclara que esa seccional solo maneja servicios de salud de primer nivel y por eso para prestar los demás debe subcontratar con otras entidades de salud; para lograr ese objetivo se ha establecido un procedimiento interno que incluye solicitud del usuario, gestiones administrativas, auditoría y cotización del servicio por parte de la entidad prestadora; en este caso, verificadas las etapas de ese trámite, se tiene que el área de referencia y contrarreferencia aprobó la cirugía y en consecuencia se requirió a la Clínica Comfamiliar Risaralda para que determinara su precio y así, una vez se conozca su valor, procederá a expedir la orden de servicio para su práctica.

Considera entonces que por parte de esa Seccional no se ha lesionado los derechos del actor. Solicitó, en consecuencia, negar la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

El objeto de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, concedida a todas las personas por el artículo 86 de la Constitución Nacional, cuando quiera que sean amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública y aun por los particulares en los casos que reglamenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Considera el demandante lesionados sus derechos a la salud y a la vida digna y pretende que se ordene a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional programar de forma inmediata la intervención quirúrgica ordenada por médico especialista.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que desde hace algún tiempo modificó su criterio anterior, la salud es un derecho de carácter fundamental y autónomo y para que proceda su amparo por vía de tutela no necesariamente debe estar en conexidad con otro que participe de la misma naturaleza¹.

El accionante se encuentra afiliado al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares² que regula el Decreto 1795 de 2000, en cuyo artículo 27 dispone:

“Todos los afiliados y beneficiarios al SSMP, tendrán derecho a un Plan de Servicios de Sanidad en los términos y condiciones que establezca el CSSMP. Además cubrirá la atención integral para los afiliados y beneficiarios del SSMP en la enfermedad general y maternidad, en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación. Igualmente tendrán derecho a que el SSMP les suministre dentro del país asistencia médica, quirúrgica, odontológica, hospitalaria, farmacéutica y demás servicios

¹ Sentencia T-760 de 2007

² Así se puede advertir de la historia clínica allegada con la demanda y de las manifestaciones de las partes.

asistenciales en Hospitales, Establecimientos de Sanidad Militar y Policial y de ser necesario en otras Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.”

El plan de servicios de sanidad militar y policial se encuentra consagrado en el Acuerdo 002 del 27 de abril de 2001 expedido por el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, que en el artículo 2º reza:

“ALCANCE. El Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial permitirá la atención integral a los afiliados y beneficiarios del SSMP, en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación, en enfermedad general y maternidad, y para los afiliados activos, en accidentes y enfermedades relacionadas con actividades profesionales.

“PARÁGRAFO. Entiéndase como atención integral las actividades asistenciales médicas, quirúrgicas, odontológicas, hospitalarias y farmacéuticas, contenidas en el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial, que se suministra dentro del país.”

Tal como aparece en la historia clínica del demandante, este padece de un dolor lumbar de ocho años de evolución que ha sido tratado con terapia física y analgésicos, sin resultados favorables³; fue diagnosticado con espondilolistesis de L5/s1⁴; el 8 de agosto especialista en ortopedia y traumatología le ordenó la intervención denominada artrodesis de la región lumbar o lumbosacra, técnica posterior o posterolateral con instrumentación modular, exploración y descompresión del canal raquídeo y raíces espinales por laminectomía⁵.

Y según se infiere de las manifestaciones de la entidad accionada, el procedimiento no se ha autorizado ya que para ese efecto es necesario subcontratar con otra entidad del sistema de salud y se encuentra a la espera de que Comfamiliar cotice su valor.

Puede concluirse de lo anterior que no desconoce la demandada su obligación de prestar el servicio reclamado, pero para definir la cuestión es menester precisar que el demandante es una persona mayor de setenta años, aquejado por fuertes dolores desde hace ocho años, que en ocasiones le impiden caminar⁶ y que la cirugía que reclama por esta vía le fue ordenada por el médico que lo trata desde el 8 de agosto pasado sin que todavía se le haya practicado, según aduce la entidad demandada, porque se encuentra adelantando los trámites administrativos que previamente debe agotar.

³ Folio 6.

⁴ Folios 3 y 8.

⁵ Folio 3.

⁶ Ver historia clínica.

Lo anterior solo demuestra que la entidad demandada lesionó el derecho fundamental a la salud de que es titular el demandante y que resulta digno de protección constitucional, pues ha desconocido su deber de prestar un servicio oportuno, continuo e integral; crea barreras de tipo administrativo que le impiden acceder al servicio médico que requiere y en tal forma interrumpe injustificadamente el tratamiento recomendado por profesional médico, aspecto sobre el que ha dicho la Corte Constitucional:

“3. ... las entidades encargadas de administrar y de prestar el servicio de salud, en ocasiones, imponen al usuario, con la pretensión de dificultar el acceso a un servicio médico y de eventualmente frustrar derechos, la obligación de agotar ininidad de trámites y de reunir varios documentos para acceder al servicio, apartándose con ello de la prohibición y del mandato contenidos, respectivamente, en los artículos 84 y 228 de la Carta, además del principio de eficacia de los derechos consignado en el artículo 2º constitucional.

4. En sentencia T-760 de 2008, este Tribunal fue enfático en advertir que “[l]a jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas”.

...

6. En síntesis, los trámites y procedimientos administrativos no pueden reflejar un obstáculo o barrera para el real acceso de los pacientes a los servicios de salud que requieren.”⁷

En esas condiciones, el amparo, por los aspectos que se analizan, será concedido y se ordenará al Jefe de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Seccional Risaralda, que en el término de cuarenta y ocho horas proceda a autorizar la referida intervención quirúrgica; su efectiva práctica se deberá realizar en un término no mayor a diez días, contados desde cuando se expida la respectiva autorización.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO-. Conceder la tutela solicitada por el señor José Gustavo Gómez Herrera, contra la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional Seccional Risaralda.

⁷ Sentencia T-345 de 2012.

SEGUNDO.- Ordenar al Jefe de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional Seccional Risaralda que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación que se le haga de esta providencia, proceda a autorizar el procedimiento de artrodesis de la región lumbar o lumbosacra, técnica posterior o posterolateral con instrumentación modular, exploración y descompresión del canal raquídeo y raíces espinales por laminectomía, que fue prescrito a favor del accionante por su médico tratante. Su efectiva práctica se deberá efectuar en un término no mayor a diez días, contados desde cuando se expida la respectiva autorización.

TERCERO. De no ser impugnado este fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- Notifíquese lo aquí decidido a las partes al tenor del artículo 30 ibídem.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO